

REAL PROVISION

DE S. M.

POR LA QUE A CONSULTA

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,
se aprueba y confirma la Concordia celebrada entre el Ilustrísimo
Sr. D. Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, del Consejo de S. M.,
Obispo de Astorga, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente
á su Sacro Solio Pontificio, y el Venerable Dean y Cabildo de la
misma Santa Iglesia Catedral, por medio de sus Diputados para
la decision de las diferencias y puntos pendientes entre sí.

APROBADA Y CONFIRMADA TAMBIEN

Por el Eminentísimo Señor Cardenal Casoni, Nuncio de Su Santidad
en estos Reynos.

AÑO



1803.

MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

ⓔ
Frt
No Palace
No CCPB

T. 176003 C. 1238814

REAL PROVISION

DE S. M.

POR LA QUE A CONSULTA

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,
se aprueba y confirma la Concordia celebrada entre el Ilustrísimo
Sr. D. Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, del Consejo de S. M.,
Obispo de Astorga, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente
á su Sacro Solio Pontificio, y el Venerable Dean y Cabildo de la
misma Santa Iglesia Catedral, por medio de sus Diputados para
la decision de las diferencias y puntos pendientes entre sí.

APROBADA Y CONFIRMADA TAMBIEN

Por el Eminentísimo Señor Cardenal Casoni, Nuncio de Su Santidad
en estos Reynos.

AÑO



1803.

MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

DE S. M.

FOR LA QUE A CONSULTA

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,
se aprueba y confirma la Concordia celebrada entre el Ilustre
Sr. D. Francisco Isidoro Gantner Vigil, del Consejo de S. M.,
Obispo de Astorga, Prelado dominico de su Santidad, Asistente
a su sacro Sello Pontificio, y el Venerable D. Juan y Calisto de la
manera de la Iglesia Cathedral, por medio de sus Diputados para
la decision de las diferencias y puntos pendientes entre el

ATROBADA Y CONFIRMADA TAMBIEN

Por el Eminentissimo Señor Cardenal Arzobispo de su Santidad
en estos Reinos.



1803

1803

MADRID
EN LA IMPRENTA REAL



R. 139453



DON CÁRLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto, enterado el nuestro Consejo del expediente formado en él con motivo de las disposiciones que tomó el muy Reverendo en Christo Padre Obispo de Astorga, del nuestro Consejo, para que los Colegiales del Seminario Conciliar asistiesen á la Iglesia Catedral de aquella Ciudad el dia dos de Febrero de mil ochocientos á la celebracion de la fiesta de la Purificacion de nuestra Señora; de la resistencia que hizo el Venerable Dean y Cabildo de admitir en el coro á dichos Colegiales; de las Reales Ordenes que de resultas de estos sucesos se comunicáron á aquel Prelado; de los varios recursos hechos por una y otra parte, y de lo que expuso con presencia de todo el nuestro Fiscal: en consulta de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos y uno, hizo presente el Consejo á N. R. P. lo que estimó oportuno en el asunto; y por su Real resolucion dada á ella se dignó mandar se oyera en justicia sobre dichos particulares al citado Reverendo Obispo, como lo solicitaba, é igualmente al Cabildo. En este estado, y con Real Orden de diez y siete de Diciembre del propio año se remitió á consulta del nuestro Consejo una representacion del citado Reverendo Obispo de Astorga, en que haciéndose cargo de todo lo referido, y deseando facilitar la paz con el Cabildo por todos los medios posibles, suplicó á N. R. P. se sirviera nombrar los Jueces árbitros que fueran mas de su agrado para

Real Provision.

que llamando á sí las instrucciones y demas papeles necesarios, decidiesen y cortasen todas las discordias, dudas y expedientes, así deducidos en Tribunales, como no deducidos, entre la Dignidad Episcopal y el Cabildo, sin que por ninguna de las dos partes se pudiera reclamar la decision de aquellos, ni quedase mas esperanza que la de su execucion y cumplimiento. Exâminado de nuevo el expediente por los del nuestro Consejo, y teniendo presente lo que expuso el nuestro Fiscal en otra consulta de doce de Marzo de este año, hicimos presente á N. R. P. lo que nos pareció conveniente para calmar con brevedad y sin estrépito las discordias que tanto incremento habian tomado entre el Reverendo Obispo de Astorga y el Cabildo de su Santa Iglesia; y por Real resolution á ella, conformándose con nuestro dictâmen, se sirvió mandar, que suspendiéndose el curso de dicho expediente, se hiciera saber á los citados Reverendo Obispo y Cabildo, que en el preciso término de un mes nombrase cada uno el Juez árbitro que fuese mas de su confianza, reservándose N. R. P. nombrar el tercero en caso de discordia, ó de pasarse el tiempo asignado sin haberse verificado el nombramiento: y que á los que fueren elegidos se pasasen quantos papeles hubiese concernientes á los puntos que se agitaban entre dichos Reverendo Obispo y Cabildo, sin excepcion alguna, para que en el espacio que N. R. P. se sirviera señalarles se instruyeran de su resultado, y diesen terminadas todas las diferencias, sin que fuese lícito á los interesados apartarse de su decision, ni quedase otro recurso que el de la execucion, restituyéndose por este medio la paz y union que debía conservarse entre ambos, y que habian suscitado hasta aquí unas disensiones poco decorosas á su carácter, y perjudiciales al Estado y á la Religion. Publicada en el nuestro Consejo la antecedente Real resolution, acordó su cumplimiento; y á fin de que le tuviese mandó comunicar las correspondientes órdenes, como se hizo con fecha once de Mayo próximo al Re-

verendo Obispo de Astorga, y al Venerable Dean y Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral para su respectiva inteligencia y observancia en lo que les correspondía, dando aviso de quedar en ejecutarlo. Así lo hicieron en diez y siete y veinte y uno del propio mes de Mayo; pues al tiempo de contestar el recibo de dichas Ordenes ofrecieron concurrir cada uno por su parte al mas puntual y exácto cumplimiento de la citada Real resolucion; y á su virtud diéron cuenta al nuestro Consejo con fecha siete de Junio del mismo, que antes de nombrar los Jueces árbitros que decidiesen los puntos pendientes de controversia, pensáron desde luego en tantear el medio de zanjarlos por conferencias pacíficas, contemplando que de este modo llenaban antes las soberanas intenciones de N. R. P.; y que habiéndose verificado este intento por un convenio ajustado entre ambas partes, y los Comisionados autorizados á este fin, creian el Reverendo Obispo y Cabildo muy propio de su obligacion ponerlo en noticia del nuestro Consejo, entre tanto que por ambas partes se ponía á nuestra vista (para la debida aprobacion) la Escritura formal de Concordia que se estaba extendiendo, cuya presentacion se haría á la mayor brevedad. En su consecuencia, y con fecha veinte y seis del referido mes de Junio se presentáron en el nuestro Consejo á nombre de dichos Reverendo Obispo y Cabildo la Escritura de Concordia, Poder y Pedimento, que dicen así: En la Ciudad de Astorga á diez y seis de Junio de mil ochocientos y dos años, el Ilustrísimo Señor Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigil por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de dicha Ciudad y su Obispado, del Consejo de S. M., Prelado doméstico de Su Santidad, y Asistente á su Sacro Solio Pontificio, de la una parte; y de la otra los Señores Venerable Dean y Cabildo de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de la misma Ciudad de Astorga; y á su nombre, como Comisionados especiales de su Cabildo para el efecto que en este instrumento se

Exórdio de la Escritura de Concordia.

expresará, los Señores Doctor Don Manuel Francisco Lopez Montenegro, Dean, Prior y Arcediano en dicha Santa Iglesia Catedral, y Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III; y el Doctor Don Diego Millan Lopez de Gordoá, Canónigo Penitenciario en la misma Santa Iglesia; ante nos los Escribanos y testigos dixéron: Que por Don Bartolomé Muñoz, Secretario de Cámara y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, se comunicó de orden de este á dichos Señores Ilustrísimo y Cabildo, con fecha de once del mes de Mayo del presente año, cierta Real resolucion terminante á que los referidos Señores Ilustrísimo y Cabildo nombrasen cada uno por su parte en el término de un mes un Juez árbitro, para que juntos los dos así nombrados determinasen y decidiesen los puntos controvertidos entre ambas partes, tanto los deducidos en los Tribunales, quanto los no deducidos, segun mas por menor consta de la citada Orden á que se refieren, y cuyo tenor á la letra dan aquí por expreso; del qual enterado el Cabildo de esta Santa Iglesia en el extraordinario de palabra de diez y seis de dicho mes de Mayo, y mas cumplidamente en el ordinario por nómina del siguiente dia diez y siete del propio, contempló oportuno, antes de proceder al nombramiento del Juez árbitro que se le mandaba hacer, el saber si su Ilustrísimo Prelado se acomodaria á zanjar y concluir todas las diferencias pendientes por medio de un convenio que se ajustase pacíficamente entre los interesados; á cuyo fin, y el de saber la voluntad de dicho Señor Ilustrísimo, le envió por Comisionados á sus hermanos los Señores Don Francisco Sanchez Tena, y Licenciado Don Francisco de Saro Cuetos, Canónigos de esta Santa Iglesia, y Comensales de Su Ilustrísima; los que inmediatamente volviéron con la respuesta de que su Ilustrísimo Prelado habia oido con sumo gusto la proposicion del Cabildo, y que á su consecuencia estaba pronto á tratar, resolver y terminar con los Comisionados que nombrase, no

solamente los puntos pendientes en los Tribunales y fuera de ellos, sino tambien los que nuevamente se propusiesen; en cuyo supuesto se nombraron por tales y para el expresado efecto á los Señores sobredichos, concediéndoles amplias facultades para el desempeño de su comision, como aparece de la Certificacion dada por el Señor Don Antonio Lopez Mayoral, Dignidad de Chantre de la misma Santa Iglesia, y Secretario Capitular, que á la letra es como se sigue.—Certifico, que habiéndose tratado en el ordinario, y con multa, celebrado en el dia diez y siete del presente mes y año, de la orden del Consejo, que se leyó en el extraordinario de palabra de diez y seis del mismo, terminante á la Real resolucion sobre que el Ilustrísimo Señor Obispo de esta Ciudad y Obispado, y el Cabildo de esta Santa Iglesia, nombren Jueces árbitros, que decidan todas las dudas y expedientes, así deducidos en Tribunales, como no deducidos, pasándoles para el efecto todos los papeles concernientes á los puntos que se disputan, sin excepcion alguna; acordó tratar pacíficamente estos puntos con nuestro Ilustrísimo Prelado antes de proceder al nombramiento de Juez árbitro por su parte, con el fin de terminarlos con la mejor armonía; y para proceder con la debida instruccion y formalidad en el asunto comisionó á los Señores Sanchez y Saro, para que sabiendo si su Señoría Ilustrísima estaba en igual disposicion que el Cabildo, pudiese este diputar personas al intento; y habiendo dichos Señores Comisionados vuelto con la noticia de estar dicho nuestro Ilustrísimo Prelado dispuesto con mucho gusto á tratar y concluir amistosamente todos los puntos que se controvierten, y se contienen en la Real Orden citada, como tambien los demas que se añadan por su parte y la del Cabildo, nombró su Señoría Comisionados en su nombre á los Señores Dean y Penitenciario, para que juntamente con el referido nuestro Ilustrísimo Prelado traten, concluyan y concorden todos los referidos puntos, dándoles amplias facultades, y las mismas para que añadan los que estimen conducentes, concluyéndolos y ter-

Certificacion de la comision, y facultad amplia del Cabildo á dos de sus individuos para la transaccion.

minándolos en la misma forma, dando parte al Cabildo de estos últimos, y los que tal vez añada nuestro Ilustrísimo Prelado para su noticia únicamente. Astorga diez y siete de Mayo de mil ochocientos y dos. = Don Antonio Fernando Lopez Mayoral, Secretario. = Y usando dicho Señor Ilustrísimo de las facultades que asimismo le competen, y los Señores Comisionados de las delegadas con que se hallan de su Cabildo, habiendo meditado seria y detenidamente por varios días los puntos controvertidos, ajustaron y concluyeron el convenio siguiente. = Convenio ajustado entre el Ilustrísimo Señor Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, del Consejo de S. M., Obispo de Astorga, Prelado doméstico de Su Santidad, y Asistente á su Sacro Solio Pontificio &c., y los Sres. Doctores D. Manuel Francisco Lopez Montenegro, Dean, y Don Diego Millan Lopez Gordo, Penitenciario, ambos de esta Santa Iglesia, Comisionados con plenas facultades por el Cabildo de la Catedral de ella, sobre las diferencias ocurridas por ambas partes, con presencia de las pretensiones respectivas hechas hasta aquí, y manifestadas recíprocamente.

CAPITULO I.

Presidencia del Coro y Cabildo.

El Señor Obispo presidirá los Cabildos, que segun el capítulo sexto de la sesion veinte y cinco de *Reformatio- ne* puede convocar y convoque, asistiendo personalmente, y los actos de las elecciones de los Canonicatos de oficio, y los demas procedentes, si asistiese á ellos; y el Dean, Vice-Dean, ó Canónigo mas antiguo, presidirá todos los demas Cabildos, y en el coro y procesiones dominicales, regulares ú ordinarias será acumulativa la presidencia del Señor Obispo con qualquiera de los dichos (*); pero

Presidirá Su Ilustrísima los Cabildos á que asista personalmente, y en su defecto el Dean ó Presidente.

En el coro y procesiones ordinarias será acumulativa la presidencia de los dichos, con la de Su Ilustrísima, en quanto no se oponga á sus mandatos.

(*) Para evitar equivocaciones, ó erradas inteligencias, se tendrá presente la decision rotal Romana, dada en este particular en 2 de Junio de 1702 *coram* R. P. del Olmo, en la disputa entre el Señor Arzobispo de

sin que las providencias de estos se opongan á las de Su Ilustrísima, evitando siempre qualquiera contestacion ó desavenencia; y todo sin perjuicio de la executoria ro- tal, y derecho que por ella le asiste al Señor Obispo pa- ra presidir los actos de oposicion de los dichos Canonica- tos de oficio, y gobernar en ellos el relox y campanilla.

Tambien presidirá Su Ilustrísima los actos de oposiciones á Canonica- tos de oficio, y regirá el relox y campanilla.

CAPITULO II.

Edictos para los Canoncatos de Oficio.

Los edictos para la provision de los Canoncatos de oficio se encabezarán en nombre del Señor Obispo, Dean y Cabildo, siempre que asista Su Ilustrísima á él, en que se acuerde su expedicion, debiendo ser citado expresa- mente para ello hallándose en la Ciudad; y el Secretario Capitular que los autorice dirá en su membrete: Por acuerdo del Señor Obispo, Dean y Cabildo &c. Y quan- do no se encabecen así, por no haber concurrido Su Ilus- trísima al Cabildo en que se acordaron, se expresará en el cuerpo de ellos, que la provision toca á dicho Señor Obispo y Cabildo.

Los edictos á Cano- nicatos de oficio se en- cabezarán en nombre de Su Ilustrísima, Dean y Cabildo.

Se dirá en ellos, que la provision toca á Su Ilustrísima y al Ca- bildo.

Hallándose Su Ilus- trísima en la Ciudad, se le citará para la expedicion de edictos.

CAPITULO III.

Edictos para el Magisterio de Capilla y Raciones músicas.

Los edictos para el Magisterio de Capilla y Racio- nes músicas se encabezarán por el Cabildo (salvo si asis-

Los Edictos para el Magisterio de Capilla y Raciones músicas se

Sevilla, y Dean de su Iglesia en este mismo asunto, que trae el Scarfan- tonio en sus Lucubraciones canónicas, tom. 1, lib. 2, tit. 5 en las Ani- madversiones, y es la 44: como tambien la decision dada en igual caso en Sigüenza, entre su Ilustrísimo Prelado, Dean y Cabildo en 5 de Ene- ro de 1761 por los Jueces árbitros nombrados por las partes con la apro- bacion de Su Santidad; y lo que refiere literalmente en el propio asunto con muchos autores y citas rotales D. Joseph Cayetano Lopez Riveyro, en su tratado único de Perfecto Canónico, cap. 17 de Decano.

encabezarán como los anteriores, y observarán las mismas formalidades, excepto la de citar á Su Ilustrísima para su expeccion; pero se le citará ante diem para la provision, y tambien si alguna de estas plazas se diese sin oposicion en algun caso.

tiese á este acto el Señor Obispo personalmente) expidiéndolos en su nombre; pero expresando siempre en el cuerpo de ellos, que su provision pertenece al Señor Obispo y Cabildo, debiéndosele dar aviso ante diem, por si gusta Su Ilustrísima asistir á la eleccion, como tambien quando se trata de proveer alguno de estos ministerios sin oposicion, porque así se estime conveniente.

CAPITULO IV.

Protestas.

Todos los Capitulares y sus Apoderados podrán protestar qualquiera resolution del Cabildo.

Estas protestas se escribirán al fin del Acuerdo, insinuando solo la razon genérica en que se funden.

Daráse certificacion de ellas y del Acuerdo á los Capitulares que la pidieren.

Que qualquiera resolution capitular podrá ser protestada en todo ó parte por el Capitular, ó Capitulares que contemplen tener razon para ello. Lo mismo podrán hacer los Apoderados de estos, es decir, aquellos á quienes en el mismo Cabildo hayan dexado su voto con plenas facultades: y todas y cada una de dichas protestas se anotarán por el Secretario Capitular al fin de la resolution, añadiendo la razon en que se fundan, que deberá ser genérica, como v. gr. por ser dicha resolution ó parte de ella contra el derecho del Cabildo, de la fábrica, de las pias memorias, del culto divino, de sus propios derechos, ó de los de sus Poderdantes; pero no se permitirá mayor extension, ni tampoco discusion alguna sobre admitir ó no tales protestas, ni sobre que los que las hagan den lugar para resolverlo; y si pidieren certificacion, se les dará luego que esté aprobado el Acuerdo, con insercion de su cabeza, resolution, y la protesta en la forma explicada.

CAPITULO V.

Sobre salida del Cabildo de los parientes de Su Ilustrísima.

Los parientes de Su Ilustrísima deberán sa-

Los parientes del Señor Obispo dentro del quarto grado deberán salir del Cabildo, siempre que se trate del

cómodo ó interes de Su Ilustrísima ó los suyos; pero no quando se trate de su jurisdiccion ó autoridad: mas si hubiese duda fundada sobre si es tambien de su interes ó cómodo, se suspenderá por entonces el tratarlo y resolverlo, hasta que mediante una conferencia con Su Ilustrísima, el nombramiento de árbitros, ú otro medio, se decida la duda.

irse del Cabildo quando se trate de interes personal, ó accesorio á la persona; pero no siendo relativo á la Dignidad.

CAPITULO VI.

Procesiones.

Las procesiones extraordinarias fuera de la Iglesia serán á la indiccion del Señor Obispo, con consejo del Cabildo; y si este variase alguna vez el dia, hora, ó calles de las ordinarias fuera de la Iglesia, se lo avisará á Su Ilustrísima, por si quisiese concurrir, ó hallase que interyenia algun inconveniente en ello: que en las procesiones de Corpus, su octava, y demas solemnes fuera de la Iglesia, á que asista Su Ilustrísima, pueda llevar si gusta silla de mano, usarla, y sentarse en ella mientras los villancicos y demas acostumbrado; é igualmente podrá llevar alfombra, almohada, quitasol, bandejas, y los otros ornamentos que ha usado hasta aquí, conforme al Auto acordado, Ceremonial y costumbre.

Las procesiones extraordinarias fuera de la Iglesia las anunciará Su Ilustrísima con consejo del Cabildo: si este variase, ó trasladase alguna de las ordinarias, se lo avisará á Su Ilustrísima previamente.

En la procesion del Corpus, su octava, y demas solemnes, podrá llevar Su Ilustrísima silla de manos, quitasol, y otros ornamentos acostumbrados.

CAPITULO VII.

Despachos.

Los despachos librados por el Señor Obispo ó su Provisor para hacer saber al Cabildo alguna providencia, no se notificarán sin que veinte y quatro horas antes se entregue copia de ellos al Dean, ó Presidente, siendo sobre asuntos contenciosos, ó á instancia de parte; pero no se practicará esto con los despachos ú oficios que emanen del de Su Ilustrísima, de la conservacion ó

Los despachos de Su Ilustrísima, ó su provision en asuntos contenciosos, ó á instancia de parte, no se notificarán al Cabildo sin haber dado copia al Dean ó Presidente veinte y quatro horas antes.

Se omitirá esta diligencia si provinieren de oficio propio, ó de su Dignidad, como tambien de qualesquier Tribunal superior, Apostólico ó Regio.

Estos despachos se le entregarán en su casa al Dean ó Presidente: si alguna vez urgiere entregarlos en la Iglesia, se hará en la Sacristía.

perjuicio de su autoridad ó jurisdiccion: de los que provengan de Su Santidad, ó su Nuncio de España, ó de Decretos del Rey nuestro Señor, ó sus Tribunales Reales: las mencionadas copias de los despachos que deban darse, ú oficios originales se entregarán al Señor Dean ó Presidente en su casa, si no que sea tal la urgencia que no dé lugar á ello, y sea preciso entregarlos en la Iglesia, en cuyo caso se executará en la Sacristía, llamando allí al Señor Dean ó Presidente.

CAPITULO VIII.

Jurisdiccion económica del Cabildo.

El Cabildo, ciñéndose á sus estatutos aprobados, puede corregir, y penar en ciertos casos á sus individuos delinquentes.

Tambien Su Ilustrísima puede proceder á la paternal correccion de los Capitulares, sin que intervengan los adjuntos.

El Cabildo podrá corregir los excesos de sus Capitulares cometidos en la Iglesia, Cabildo, ó actos de coro, y otros semejantes, y aun multarlos con penas pecuniarias, proporcionadas y moderadas, con arreglo á sus estatutos aprobados, y en uso de su potestad doméstica, económica y gubernativa, quedando á los interesados salvo el derecho de apelacion *ab excessu* á Su Ilustrísima, ó su Tribunal de Justicia; y con este motivo se suspenderá el curso del expediente seguido en justicia por los Señores D. Juan Francisco Sanchez Tena, y Don Diego Brillante, Canónigos, sobre el particular en el estado que se halle. Tambien podrá el Señor Obispo proceder como padre á la correccion y enmienda de los Señores Capitulares, sin necesidad de acompañarse para esto con los Jueces adjuntos, no obstante la jurisdiccion acumulada del Cabildo en sus casos.

CAPITULO IX.

Voto del Señor Obispo.

Tendrá voto Su Ilustrísima en todos los Cabildos á que asista; y

Si el Señor Obispo asistiese á algun Cabildo en que se ofrezca votar sobre qualquiera materia, podrá exe-

cutarlo, y tambien dexar su voto al Capitular que guste de los presentes (como lo hacen en iguales casos los mismos Capitulares), si expusiese tener necesidad de salirse de él, é igualmente podrá dexar los votos de otros qualesquiera Capitulares que se hayan remitido al de Su Ilustrísima, y no se hallasen entonces en Cabildo: en las ocasiones en que haya de proveerse algun Canonicato de oficio, y se halle Su Ilustrísima ausente de esta Ciudad, se le participará con la anticipacion competente el dia que se señale para la eleccion por medio de su Gobernador ó Provisor, sin que esta diligencia produzca citacion legal, sino que solamente se tenga por un oficio político con el actual Ilustrísimo Señor Obispo Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, quien en dicho caso de ausencia, aunque se halle en la Ciudad, si estuviere indispuerto, ó no quisiese concurrir al acto de la eleccion, podrá votar por medio de carta misiva al Cabildo, en que delegue sus veces á qualquiera Capitular, para que lo execute en todos escrutinios hasta la efectiva eleccion, sin que este Capitular pueda exercer otra funcion que la de dar el voto de Su Ilustrísima al mismo tiempo que el suyo; cuya concesion no será trascendental á los Señores Obispos sucesores de dicho Ilustrísimo, bien que tampoco perjudicará á estos la presente Concordia en este punto, ni en el de los dos votos que ha solicitado y solicita Su Ilustrísima para sí y sus sucesores, como Prelado y Canónigo en las dichas elecciones, y en las de Magisterio de Capilla, y Prebendas músicas.

CAPITULO X.

Ultimo de la Concordia sobre representaciones á la Real Persona y Consejo.

Con motivo de las conferencias habidas entre Su Ilustrísima, y los Señores Diputados del Cabildo para

si se saliese, podrá dexarlo á qualquier Capitular, como igualmente los de los demas vocales que se le hubiesen remitido, si no se hallasen allí.

En la provision de los Canonicatos de oficio podrá votar Su Ilustrísima (aunque no concorra) delegando sus veces á qualquier Capitular por medio de carta misiva al Cabildo; y este, hallándose ausente el Señor Obispo actual, le avisará el dia de la eleccion anticipadamente por su Gobernador ó Provisor.

Reservados sus votos á la Ilustrísima sobre algunas puestas tocantes á las elecciones en esta Concordia, con el fin de preservar todo tiempo los derechos de la Ilustrísima, y de sus sucesores.

En las elecciones de los Señores Obispos sucesores de dicho Ilustrísimo, bien que tampoco perjudicará á estos la presente Concordia en este punto, ni en el de los dos votos que ha solicitado y solicita Su Ilustrísima para sí y sus sucesores, como Prelado y Canónigo en las dichas elecciones, y en las de Magisterio de Capilla, y Prebendas músicas.

Satisfacciones recíprocas y sinceras que

han intervenido entre Su Ilustrísima y los Diputados del Cabildo á nombre de este en testimonio de su aquiescencia y mútua reconciliacion, para consolidar y perpetuar esta pacífica Concordia en todos sus extremos.

Reservas que hace Su Ilustrísima sobre algunos puntos tocados y no decididos en esta Concordia, con el fin de preservar en todo tiempo los derechos de su Dignidad, y sucesores.

esta Concordia, se han tenido presentes varios puntos comprendidos en las representaciones del Cabildo hechas á la Real Persona, y sus supremos Tribunales, y las de Su Ilustrísima dirigidas á los mismos; y mediante la mútua y mas sincera reconciliacion de las partes contratantes, y satisfacciones que han intervenido en esta ocasion, con el verdadero y expreso conocimiento que actualmente tienen de todas las cosas ocurridas, desde luego el Cabildo y sus individuos se separan de todo quanto hayan propuesto, solicitado, y representado en ellas para ahora y para siempre, teniendo por no dichas cualesquiera expresiones que tal vez se hayan estampado en las mismas, y vayan directa ó indirectamente, ó por incidencia, contra su dignísimo Prelado, á quien estiman, veneran, y aprecian como tal; y el Señor Obispo se separa tambien de quanto en igu al ocasion haya acaso representado, teniendo por no escrita cualesquiera expresion que se conceptúe ofensiva á su Cabildo, á quien, como corresponde, ama tiernamente y de lo íntimo de su corazon, y así lo tiene manifestado. Y respecto á que se hallan convenidos uniformemente Su Ilustrísima y los citados Señores Diputados en los capítulos que anteceden con la mejor voluntad, y deseos de restablecer la mas sólida y perpetua paz y armonía que apetecen unos y otros con las mayores veras, debiendo Su Ilustrísima preservar en lo posible, como debe, sus derechos, los de su Dignidad, y los que competan ó puedan competir á sus sucesores en varios puntos propuestos, y no acordados, expresó: que todo se entendiese sin perjuicio de poder votar Su Ilustrísima y sucesores perpetuamente por medio de poder, ó carta misiva, por mano de otro Señor Capitular presente al Cabildo en las elecciones de Canonicatos de oficio, como se acostumbra en muchas Santas Iglesias Catedrales del Reyno; y lo propio en las del Magisterio de Capilla, y demas Prebendas de Músicos: el de tener Su Ilustrísima y sucesores en to-

das y cada una de las dichas elecciones dos votos, como Prelado y Canónigo; y tambien el que se les haga presente en el coro para la percepcion de frutos y distribuciones del Canonicato que gozan, en especial quando se hallan enfermos ú ocupados por su ministerio, ó en la santa visita de la Ciudad y Diócesis, y lo avisen al punto del coro, como lo executó el Cabildo con el Ilustrísimo Señor Don Alonso Mesía, su predecesor, en el año de mil seiscientos treinta y quatro. Y últimamente acordáron Su Señoría Ilustrísima, y los dichos Señores Comisionados unánimemente, que se solicitasen por ambas partes las correspondientes aprobaciones superiores de S. M. (que Dios guarde) y del Eminentísimo Señor Nuncio de Su Santidad en estos Reynos para la mayor firmeza, y perpetua validacion de esta Concordia y sus capítulos, baxo las penas convencionales que se pacten, otorgándose á este fin las competentes escrituras é instrumentos, de que se saquen las copias necesarias para el uso y resguardo de los mismos interesados; y que de todo se dé cuenta inmediatamente al Real y Supremo Consejo de Castilla, para que enterado de haberse fenecido un asunto tan grave por medio de esta Concordia pacífica y amistosa, lo pueda hacer presente al Rey nuestro Señor, á fin de que comprehenda su Real justificacion no interviene ya necesidad, ni parece debe tener efecto la nominacion de Jueces árbitros preceptuada á uno y otro con este motivo para la decision de los relacionados puntos pendientes, y demas que se propusiesen por las partes: en cuyos términos y circunstancias los mencionados Ilustrísimo Señor Obispo de Astorga, y los Señores Diputados de su Cabildo diéron por concluso este instrumento de Concordia, que firmáron por duplicado para resguardo de ambos en dicha Ciudad de Astorga á tres de Junio de mil ochocientos y dos. = Francisco Obispo de Astorga. = Doctor Don Manuel Francisco Lopez Montenegro. = Doctor Don Diego Millan Lopez de Gordoá. = El qual, firmado por

Que se soliciten por ambas partes unánimemente las superiores aprobaciones Apostólica y Real de esta Concordia para su completa validacion y firmeza en lo sucesivo.

Que se dé parte inmediatamente de todo lo ocurrido al Real y Supremo Consejo de Castilla para su inteligencia, y la de no ser ya necesaria la nominacion de Jueces árbitros que le estaba preceptuada á Su Ilustrísima y al Cabildo.

las partes contratantes duplicadamente, se leyó al Cabildo en el extraordinario por nómina, y con citacion *ante diem*, que para este fin celebró el dia quatro del presente mes; y enterado de él á la letra, y conformándose con lo hecho, acordó comisionar nuevamente á los mismos Señores Dean y Penitenciario para que procediesen juntamente con su Ilustrísimo Prelado á la formal extension de la Escritura de Concordia, y á practicar las diligencias necesarias para obtener la aprobacion del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), del Supremo Consejo de Castilla, y del Eminentísimo Señor Nuncio de Su Santidad en estos Reynos, para la mas firme y perpetua validacion de lo concordado, y á executar todo lo demas que estimen conveniente para la mas entera y cumplida conclusion de este negocio, como todo consta asimismo de la Certificacion dada por el referido Secretario Capitular, que literalmente es la que se sigue. = Don Antonio Fernando Lopez Mayoral, Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Catedral de Astorga, y Secretario Capitular de los Señores Dean y Cabildo de ella, certifico: Que en el extraordinario celebrado por nómina el dia quatro del presente mes para oir el convenio ajustado entre el Ilustrísimo Señor Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, Obispo de esta Diócesis, y los Señores Doctor Don Manuel Francisco Lopez Montenegro, Dean, y el Doctor Don Diego Millan Lopez de Gordo, Penitenciario, como Comisionados del Cabildo con plenas facultades para tratar, resolver, y concluir los puntos controvertidos por ambas partes, y demas que se propusiesen; habiéndose leído un escrito firmado de dicho Señor Ilustrísimo y Señores Comisionados, comprehensivo de diez capítulos, que es el que literalmente se inserta en la Acta capitular del referido dia, y habiendo hablado cada Señor en su lugar, se aprobó la referida Concordia en consideracion á las facultades que se habian conferido á dichos Señores Comisionados en el Acuerdo de diez y siete de Mayo próximo pasado, sin

Certificacion aprobando el Cabildo los capítulos de convenio acordados por sus Diputados, y dándoles nuevas facultades para las demas diligencias hasta conseguir la confirmacion del Rey, y la del Eminentísimo Nuncio de Su Santidad.

embargo que el Señor Don Sebastian Martinez Cabezon protestó contra ella; en cuya consecuencia habiéndose tratado de las facultades que se habian de dar á los citados Señores Comisionados para obtener las aprobaciones superiores de la referida Concordia, aunque dicho Señor Cabezon pidió se convocase Cabildo por nómina, desestimada por mayor número de votos secretos su propuesta, se acordó dar á los nominados Señores Dean y Penitenciario comision en forma con plenas facultades para formalizar la Escritura de Concordia, y practicar las diligencias necesarias para obtener la aprobacion del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), su Consejo Supremo de Castilla, y del Eminentísimo Señor Nuncio de Su Santidad en estos Reynos, cuyo Acuerdo protestó el referido Señor Cabezon, de que con remision á la Acta capitular del referido dia, certifico de orden del Cabildo. Astorga quince de Junio de mil ochocientos y dos.=Don Antonio Fernando Lopez Mayoral, Secretario.=Con cuyas calidades y condiciones transigiéron, y transigen dichos asuntos, que observarán exácta é inviolablemente; y si no lo hicieren, despues de no ser oidos en juicio, consienten pagar todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionaren á la parte que cumpla con lo relacionado; y para su mayor y puntual observancia se imponen recíprocamente la pena convencional de dos mil ducados, aplicados al santo Hospital de San Juan de esta expresada Ciudad, en que desde ahora se dan por incursos y condenados irremisiblemente, y quieren se exijan al infractor tantas quantas veces resiliere total ó parcialmente de esta transaccion y convenio, y que asimismo se le compela á la paga de dichas costas, daños y perjuicios: y para su firmeza lo recibieron como por sentencia pasada en juzgado; obligáron dicho Ilustrísimo Señor Obispo las rentas y efectos de su Dignidad Episcopal, y los Señores Diputados del Cabildo las de su Mesa Capitular, con sumision á las Justicias de Su Santidad y fuero competentes; renunciáron

las leyes y derechos de su favor, con la que prohíbe la renunciacion general de ellas en forma, y los Señores Comisionados las de la menor edad de que goza su Cabildo; y quieren que de este instrumento de transaccion y convenio se saque una copia signada en forma, y se protocolé asimismo en el del Archivo y Oficio de Juan Minguez Andres, Escribano de dichos Señores Dean y Cabildo; y que así á este, como al Ilustrísimo Señor Obispo, se les den las que pidieren; y así lo otorgaron ante nos los Escribanos, siendo testigos Don Mateo Vega, Don Joseph Sanchez, Don Ramon Andres del Madrigal, Familiares de su Señoría Ilustrísima, y el dicho Señor Ilustrísimo Otorgante, y Señores Doctores Comisionados, á quienes damos fe conocemos, lo firmaron, y firmamos.=Francisco Obispo de Astorga.=Doctor Don Manuel Francisco Lopez Montenegro.=Doctor Don Diego Millan Lopez de Gordoá.=Ante nos Diego de la Torre y del Rio.=Juan Minguez Andres.=E nos los Escribanos sobredichos fuimos presentes al otorgamiento del instrumento que antecede con los testigos; y el registro queda en papel del sello quarto mayor en el protocolo de mí el referido Don Diego de la Torre y del Rio, Notario mayor de los Tribunales Eclesiásticos de esta Ciudad de Astorga y su Obispado, Escribano del número de ella, y su jurisdiccion, con quien conviene, y á la que me refiero; y en fe de ello lo signo y firmo en estas ocho fojas, rubricadas de la que acostumbro, primera y última del sello segundo, y las de intermedio papel comun, en la Ciudad de Astorga y Junio diez y ocho de mil ochocientos y dos años.=En testimonio de verdad, Diego de la Torre y del Rio.=En la Ciudad de Astorga á diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos y dos años: el Ilustrísimo Señor Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigil por la gracia de Dios, y la Santa Sede Apostólica, Obispo de dicha Ciudad y su Obispado, del Consejo de S. M., Prelado doméstico de Su Santidad, y Asistente á su Sacro Solio

Poder que Su Ilustrísima y Señores Diputados del Cabildo confieren á sus Agentes en Madrid para solicitar las superiores aprobaciones.

Pontificio; y los Señores Doctores Don Manuel Francisco Lopez Montenegro, Dean, Prior y Arcediano en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de la misma Ciudad, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III; y Don Diego Millan Lopez de Gordoá, Canónigo Penitenciario en la misma Santa Iglesia Catedral, y Comisionados especiales de su Cabildo para el efecto que se expresará; ante nos los Escribanos y testigos dixéron: Que á consecuencia de la Real Orden de once de Mayo del presente año, comunicada á dichos Ilustrísimo Señor Obispo y Cabildo por Don Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara y Gobierno del Consejo, de mandato de este, y en execucion de la Real Orden, ó resolucion que en ella se comprehende, terminante á que cada una de estas partes nombrase en el término de un mes un Juez árbitro, que juntos entre sí determinasen, y decidiesen los puntos de controversia pendientes entre las mismas, deducidos en los Tribunales, y tambien los no deducidos, con suspension del curso del expediente que se seguia en el citado Real y Supremo Consejo de Castilla, con lo demas que consta de dicha Real Orden, cuyo tenor á la letra dan aquí por expreso; adoptáron el medio de componer y determinar dicha controversia y puntos pendientes, tratándolos, resolviéndolos, y concluyéndolos entre sí pacífica y amistosamente, á cuyo fin precedieron las formalidades y pasos necesarios, siendo uno de ellos el de la especial y amplia comision dada á los Señores Capitulares otorgantes, de que instruye la Certificacion del Señor Don Antonio Lopez Mayoral, Dignidad y Chantre de esta Santa Iglesia, y su Secretario Capítular, que á la letra es como sigue. =

(Aquí la Certificacion de 17 de Mayo, que se omite por ser idéntica á la que ya va inserta en la Concordia.)

En cuya virtud el citado Ilustrísimo Señor Obispo y Señores Capitulares Comisionados trataron, resolvieron y concluyeron cierto convenio compuesto de diez capítulos,

y al pie de ellos la conclusion con las reservas que contiene, el qual es el mismo que á la letra va escrito en la Escritura de Concordia otorgada por las mismas partes ante nos los Escribanos de número y fortaleza de esta dicha Ciudad, Obispo y Cabildo de ella respectivamente, que hoy dia de la fecha hemos autorizado, de que en caso necesario certificamos dando por expreso su tenor, y el que presentado al Venerable Dean y Cabildo en el extraordinario por nómina, ó citacion *ante diem* del dia quatro del presente mes y año fue aprobado, y comunicadas á su consecuencia plenas facultades á los expresados Señores Capitulares Otorgantes, para que solicitasen las correspondientes aprobaciones superiores del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), de su Supremo Consejo de Castilla, y del Eminentísimo Señor Nuncio de Su Santidad en estos Reynos, como resulta de otra Certificacion dada por el mismo Secretario Capitulare el Señor Don Antonio Lopez Mayoral, que á la letra es como se sigue.

(Aquí la Certificacion de 15 de Junio, que se omite por ser igual á la que de la misma fecha se inserta en la Concordia.)

En cuyo supuesto dicho Ilustrísimo Señor Obispo en uso de sus propias facultades, y los citados Señores Capitulares Comisionados usando de las que les tiene comunicadas su Cabildo, y constan del antedicho documento, otorgan que dan todo su poder especial y cumplido, y el qual de derecho se requiere, con cláusula expresa de substitution, á Don Juan Antonio Romero y á Don Francisco Vives, vecinos de la Villa y Corte de Madrid, y Agentes de Negocios, siéndolo el primero del referido Ilustrísimo Señor Obispo, y el segundo de los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, á los dos juntamente, y á cada uno de ellos *in solidum*, para que parezcan á sus nombres, y presenten al Rey nuestro Señor (Dios le guarde) la citada Escritura de Concordia, y soliciten su Real aprobacion; como asimismo, haciendo igual

presentación, procuren obtenerla de su Supremo Consejo de Castilla, y del Eminentísimo Señor Nuncio de Su Santidad en estos Reynos, para lo qual les dan á ambos y á cada uno de ellos dicho poder amplio, y con todos los requisitos en derecho necesarios, sin que por falta de alguno dexen de tener validacion lo que en su virtud se obrase, con incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca, general administracion, y relevacion de derecho en forma; y para su mayor firmeza obligaron dicho Ilustrísimo Señor Obispo las rentas y efectos de su Dignidad Episcopal, y los Señores Diputados del Cabildo las de su Mesa Capitular; recibieronlo como por sentencia pasada en juzgado; se sometieron á las Justicias de Su Santidad y fuero competentes; renunciaron las leyes y derechos de su favor, con la que prohíbe la renunciacion general de ellas en forma; y los citados Comisionados renunciaron asimismo las de la menor edad de que goza su Cabildo: y así lo otorgaron en dicha Ciudad de Astorga, siendo testigos Don Mateo Vega, Don Joseph Sanchez, y Don Ramon Andres de Madrigal, Familiares de dicho Señor Ilustrísimo, á quienes como á los demás Señores Doctores Otorgantes conocemos, lo firmaron y firmamos, de que damos fe. = Francisco Obispo de Astorga. = Doctor Don Manuel Francisco Lopez Montenegro. = Doctor Don Diego Millan Lopez de Gordo. = Ante nos. = Diego de la Torre y del Rio. = Juan Minguez Andres. = E nos los dichos Escribanos fuimos presentes con los testigos al otorgamiento del antecedente poder: el registro queda en el protocolo de escrituras públicas de este presente año de mí el referido Don Diego de la Torre y del Rio, Notario mayor de los Tribunales Eclesiásticos de dicha Ciudad y Obispado, y Escribano del número de ella y su jurisdiccion, con quien conviene á la letra, y al que me refiero, que queda en dicho protocolo en papel del sello quarto mayor; y en fe de ello lo signo y firmo en estas seis fojas primera y última del sello tercero, y las de intermedio

Substitucion del Poder á Procuradores del Consejo.

papel comun, rubricadas de la que acostumbro en la Ciudad de Astorga y Junio diez y ocho de mil ochocientos y dos.=En testimonio de verdad, Diego de la Torre y del Rio.=En la Villa de Madrid á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos dos ante mí el Escribano de S. M., y testigos Don Francisco Vives, y Don Juan Antonio Romero, de esta vecindad, contenidos en el Poder antecedente, usando de las facultades que por él se les da, otorgan que le substituyen en solemne forma en Joseph Ortiz Herboso, y Angel de Sata, Procuradores de los Reales Consejos, y en cada uno *in solidum*; y así lo dicen, otorgan y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos Don Joseph Cabeza, Don Pablo Yañez, y Don Luis Moreno, vecinos de esta Corte.=Francisco Vives.=Juan Antonio Romero.=Ante mí Nicolas Sanchez Fernandez.=Joseph Ortiz Herboso, en nombre y con Poder bastante, que en debida forma presento del Ilustrísimo Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, Obispo de Astorga, y de los Doctores Don Manuel Francisco Lopez Montenegro, y Don Diego Millan Lopez de Gordoá, Dean, y Penitenciario respectivamente de aquella Santa Apostólica Iglesia Catedral, como Comisionados especiales de su Cabildo: ante V. A. por el recurso que sea mas conforme á derecho, digo: Que á consecuencia de la Real resolucion que con fecha de once de Mayo próximo pasado se comunicó á los citados Obispo y Cabildo para que eligiesen y nombrasen Jueces áribtros dentro del término, y baxo las reglas y prevenciones prescriptas en la misma resolucion, que decidiesen, y terminasen todos los puntos de controversia pendientes entre aquellos, deducidos en los Tribunales, y los no deducidos, con suspension del expediente que estaba siguiéndose en este Supremo Tribunal, se conformáron desde luego dichos Obispo y Cabildo con la mejor buena fe y armonía á transigir y concordar por sí los expresados puntos y demas disputas, á cuyo fin el propio Cabildo nombró y comisionó con amplias facultades á los expre-

Pedimento presentado al Consejo la Concordia.

sados Dean, y Penitenciario; y en su virtud, previas aquellas formalidades y seguridades oportunas, se efectuó y realizó entre estos y el Reverendo Obispo la transaccion y concordia hasta el número de diez artículos, ó puntos respectivos á las questões y controversias pendientes, y baxo la expresa y precisa condicion de que se obtuviesen las correspondientes aprobaciones superiores para su validacion, firmeza y perpetuidad en lo sucesivo, segun consta mas extensamente de la Escritura de Concordia celebrada y otorgada al intento entre los mencionados mis principales con fecha de diez y seis del corriente, que igualmente presento: esto supuesto, y que los interesados desean no solo de presente, sino para lo sucesivo consolidar y perpetuar la paz, tranquilidad y quietud de conciencias que debe mediar entre semejantes Cuerpos y sugetos constituidos en dignidad para exemplo de los demas, y remover de una vez todos los obstáculos y motivos que han originado hasta ahora las controversias y disputas entre los Obispos de Astorga y su Cabildo; por tanto, para que se verifique: A V. A. suplico que habiendo por presentados dichos Poder y Escritura de Concordia, se sirva aprobarla en todo y por todo, interponiendo su suprema autoridad y judicial decreto para su subsistencia, validacion y firmeza ahora y en lo sucesivo; y así executado, declarar por concluso y finido el expediente suspenso, mandando que se archive y cancele, atendiendo á su naturaleza, circunstancias, y particulares que comprehende; haciendo V. A. las demas declaraciones que sean de su superior agrado, y consultándolo todo con S. M., para que tambien se digne interponer su Real aprobacion, mediante á que sus soberanas Ordenes contenidas en dicho expediente han sido las que le han motivado; pues así es justicia, que con merced imploro y juro lo necesario &c. = Joseph Ortiz de Herboso. = Visto todo por los del nuestro Consejo, y lo que expuso en su razon el nuestro Fiscal, en consulta de diez y ocho de Setiembre de este año hicimos presente á nuestra Real Per-

Continúa la Real Provision.

☞
 sona lo que nos pareció oportuno en el asunto, y por su Real resolucion á ella, que fué publicada en el nuestro Consejo en tres del corriente, se dignó conformarse con nuestro dictámen, y para su cumplimiento hemos tenido á bien de expedir esta nuestra Carta: por la qual, y sin perjuicio de nuestras regalías Reales, ni de los derechos de tercero interesado, aprobamos, y confirmamos en todo y por todo la Escritura de Transaccion y Concordia que queda inserta, otorgada á diez y seis de Junio de este año entre el muy Reverendo en Christo Padre Obispo de Astorga, del nuestro Consejo, Don Francisco Isidoro Gutierrez Vigil, y el Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de aquella Ciudad, para la decision de las diferencias y puntos pendientes entre sí: y en su consecuencia queremos y mandamos se observe inviolablemente por ambas partes, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á su literal contexto: encargamos á dichos Reverendo Obispo y Cabildo que continúen en lo sucesivo con la buena armonía y union que les es propia, evitando todo motivo de desavenencia: y en atencion á quedar concluidos por el citado convenio todos los puntos deducidos en el expediente, damos este por fenecido: queremos se sobresea en él, y que se archive; pues así es nuestra expresa y deliberada voluntad; como tambien que este y otro Despacho que de su tenor y forma se libra por los del nuestro Consejo con fecha de hoy, se entienda ser uno mismo, y para un solo propio fin y efecto, respecto de expedirse ambos á favor de cada una de las referidas partes, para que puedan colocarlos en sus respectivos Archivos. Dada en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos y dos. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Bernardo Riega. = Don Juan Antonio Pastor. = Don Joseph Navarro. = Don Domingo Fernandez de Campománes. = Yo Don Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Con-

sejo. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente Canciller mayor, Don Joseph Alegre.

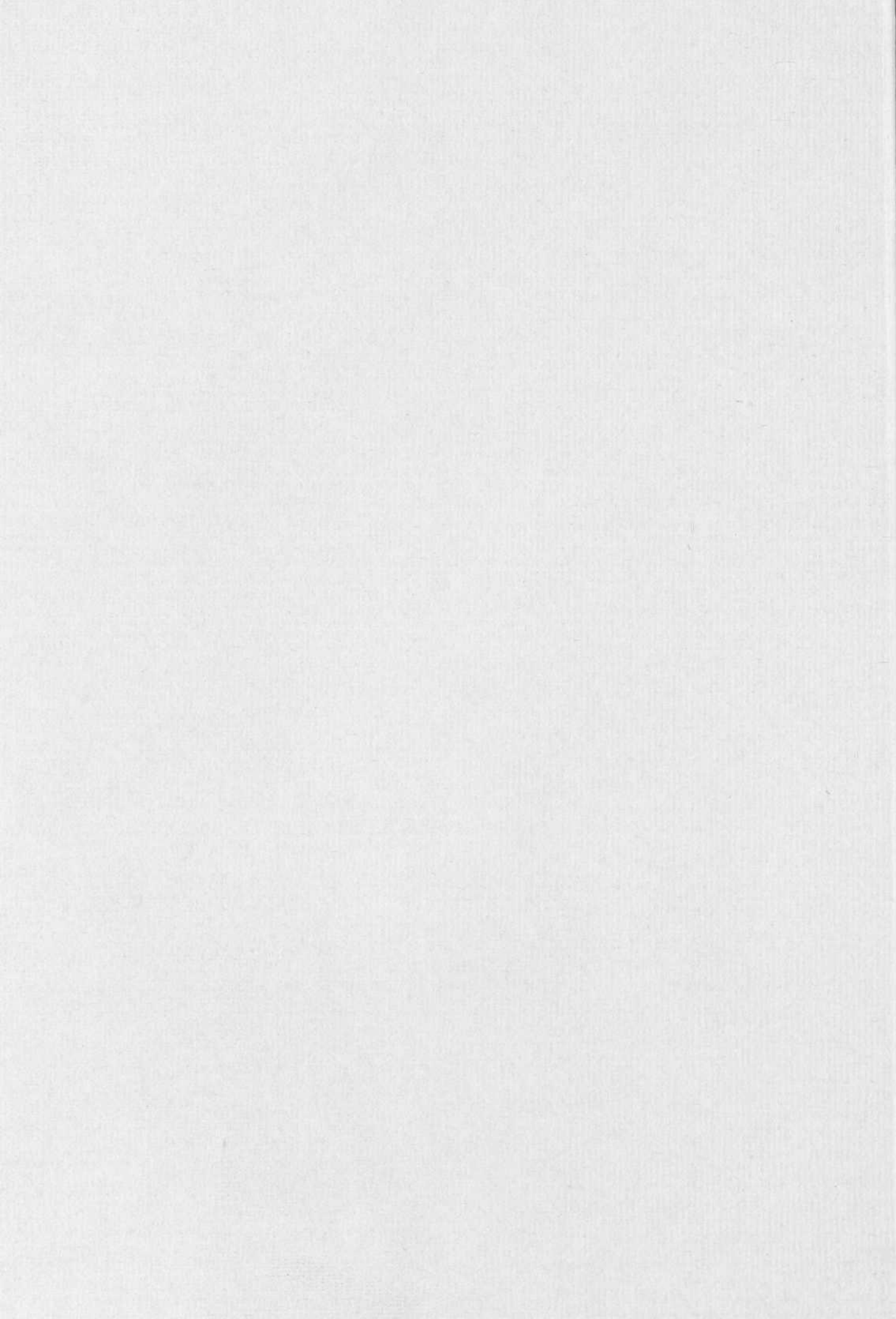
Philippus miseratione Divinâ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyter Cardinalis Casoni Sanctissimi Domini Nostri, Divina Providentiâ Domini Papæ Pii VII, ejusdemque Sanctæ Sedis in his Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de latere Nuntius &c. = Supplicationibus nobis pro parte Venerabilis in Christo Fratris nostri Episcopi Asturicensis, et dilectorum nobis in Christo Doctorum D. Emmanuelis Francisci Montenegro, et D. Didaci Æmiliani Lopez de Gordoia, Decani, et Pœnitentiarii respectivè Sanctæ Cathedralis Ecclesiæ Asturicensis, tamquam Commissariorum à Capitulo dictæ Sanctæ Cathedralis Ecclesiæ specialitèr deputatorum reverentèr oblatis benignè annuentes, tenore presentium, et apostolica, qua in hac parte fungimur auctoritate, retro scriptam Concordiæ transactionis, seu conventionis, et amicabilis compositionis Scripturam inter eosdem Venerabilem in Christo Fratrem nostrum Episcopum Asturicensem, et Decanum, et Pœnitentiarium nomine, et tamquam Commissarios ad hoc specialitèr delegatos Capituli dictæ Cathedralis Ecclesiæ initam, et in ea contenta quæcumque (dummodo illa alias sacris Canonibus, sacrique Concilii Tridentini Decretis non repugnent) approbamus, et confirmamus, illisque perpetuæ, et inviolabilis Apostolicæ firmitudinis robur adjicimus: decernentes Scripturam supradictam, et in ea contenta quæcumque perpetuo firma, valida, et efficacia existere, esse, et fore, suosque plenarios, et integros fines, et effectus sortiri, et obtinere, ac ab omnibus ad quos spectat, et pro tempore spectabit inviolabilitèr observari debere, neque à quoquam ullo unquam tempore quovis ad id quæsito colore, prætextu, causa, vel ingenio impugnari minusque invalidari posse, neque debere, ac irritum, et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Con-

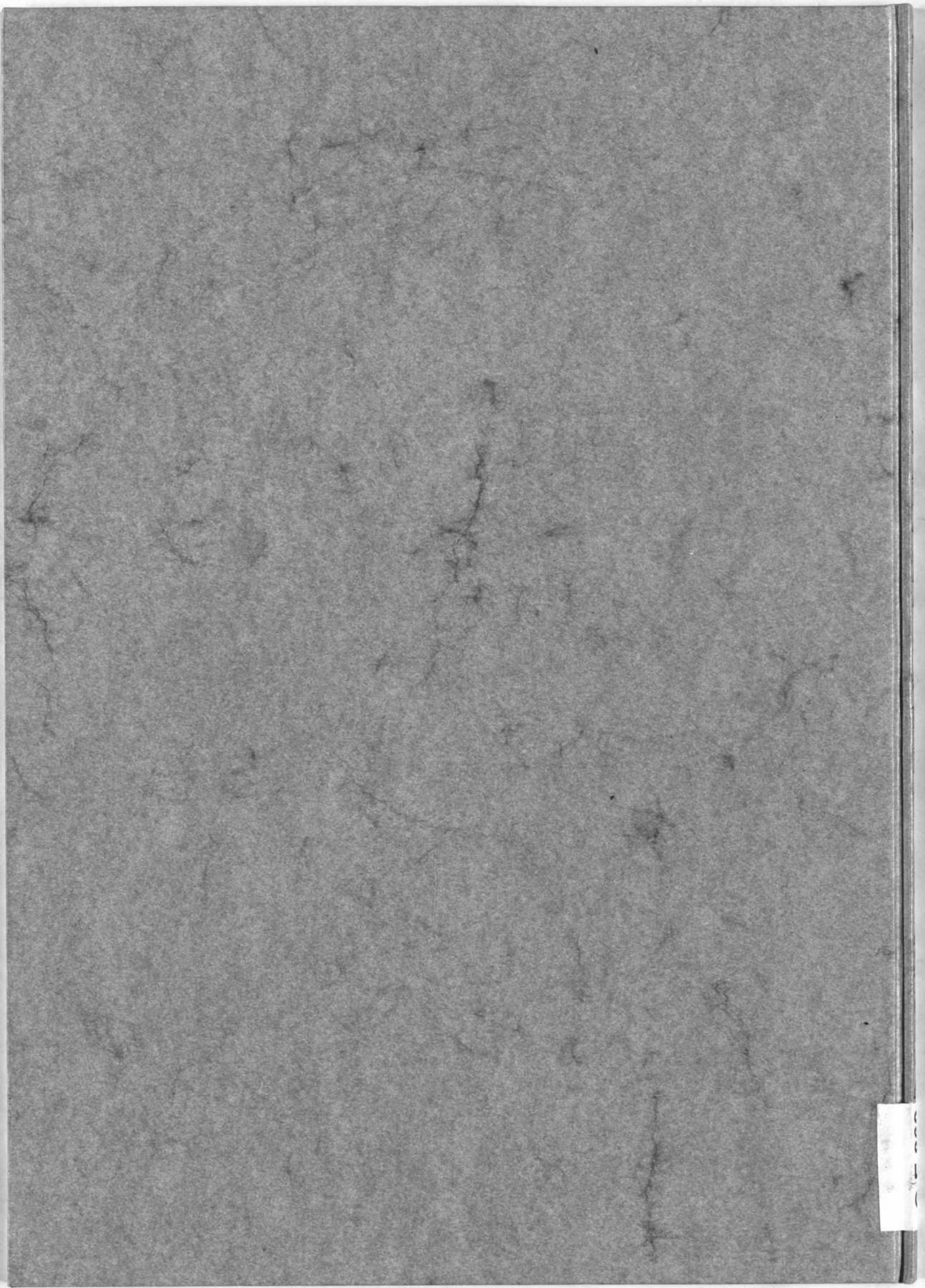
Confirmacion de Mon-
señor Nuncio.

*trariis non obstantibus quibuscumque. Datum Matriti,
Toletane Diocesis, anno Domini MDCCCII tertio no-
nas Decembris, Pontificatus autem praedicti Sanctis-
simi Domini nostri Papae anno tertio. = Philippus
Cardinalis Casoni. = Franciscus Patritius Berguizas,
Abbreviator. = (Loco Sigilli.)*

Es copia del original.







0983-860